

381R1223

N° L 124/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 5. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 1223/81 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 1981****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1470/68 relativo a la toma y reducción de muestras así como a la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 3454/80 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 5 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1470/68 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 72/77 ⁽⁴⁾, fija el peso máximo del lote utilizado como base para las operaciones previstas en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1204/72 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 22/81 ⁽⁶⁾; que, en lo que se refiere a las semillas de colza, de nabina y de girasol, los usos administrativos y comerciales exigen el análisis de un lote de peso superior; que, por lo tanto, es conveniente modificar el peso máximo del lote para dichas semillas, así como el de la muestra global que sirve para el análisis de las semillas de colza y de nabina;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1981.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añaden al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1470/68 los apartados siguientes:

6. No obstante lo dispuesto en el Anexo I, el peso máximo del lote contemplado en los puntos 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 5.3 y 6.4 se fija en 500 toneladas para las semillas de colza y de nabina y en 1 000 toneladas para las semillas de girasol.

7. No obstante lo dispuesto en el Anexo I, el peso máximo de la muestra global contemplada en el punto 6.4 se fija en 100 kilogramos para las semillas de colza y de nabina.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 360 de 31. 12. 1980, p. 16.⁽³⁾ DO n° L 239 de 28. 9. 1968, p. 2.⁽⁴⁾ DO n° L 12 de 15. 1. 1977, p. 11.⁽⁵⁾ DO n° L 133 de 10. 6. 1972, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 2 de 1. 1. 1981, p. 14.